

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0088-2025 del 22 de enero del 2025 se denuncia ante CORNARE que *"En la zona urbana en todo el puente del hospital, debajo del taller que está al lado derecho antes de pasar el puente, están realizando un socavón debajo del taller y están tirando la tierra a la quebrada y la están contaminando"* de acuerdo a la denuncia, los hechos ocurrieron en la zona urbana del municipio de Alejandría.

Que el día 27 de enero del 2025 por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-00775-2025 del 04 de febrero del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-0088-2025, se realizó visita al predio referenciado el día 27 de enero de 2025, en las coordenadas: 6°22'28"N y 75°8'26"O; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0000917 según el

sistema de información geográfico de CORNARE, el cual se encuentra ubicado en la zona urbana del municipio de Alejandría, sector el hospital.



Imagen 1. Ubicación del predio

La visita fue atendida por la señora Angela Yaneth Guarín en calidad de esposa del señor Ferney Adolfo Mayo (presunto infractor).

Se procede a hacer un breve recorrido por el predio y la orilla de la quebrada Nudillales, identificando que en la propiedad del señor Ferney Adolfo Mayo se está realizando la socavación del suelo que se encuentra debajo de un taller de motos que es de su propiedad.

A partir de la socavación que se está realizando se ha extraído material como escombros y tierra que fue dispuesto sobre la quebrada Nudillales, el cual por gravedad y escorrentía se ha estado dispersando aún más sobre la quebrada.

Se consultó con el señor Ferney Adolfo Mayo sobre el objetivo de la actividad que está realizando e indicó que la finalidad es hacer una socavación debajo del taller que hay en su propiedad para adecuar una vivienda.

Así mismo, informó que no cuenta con los correspondientes permisos de movimiento de tierras y de construcción, y que la actividad la está realizando sin la autorización de la Secretaría municipal de Planeación, Obras públicas y Viviendas.

La propiedad del señor Ferney Adolfo Mayo está ubicada a aproximadamente 1 metro de distancia del cauce de la quebrada, por tanto, la actividad se está desarrollando sobre la ronda hídrica de la fuente.



Imágenes 2 y 3. Lugar donde se está realizando la socavación



Imágenes 3 y 4. Material dispuesto sobre la fuente hídrica.

El señor Ferney Adolfo Mayo indica que las labores de extracción de tierra y escombros ya terminó, toda vez que ya se realizó la socavación del espacio a

adecuar como vivienda, el cual está cubierto en sus laterales con un sarán verde.

Menciona, además, que en donde está realizando la socavación existía antiguamente una vivienda que fue demolida, información que fue corroborada por algunos vecinos con los cuales se realizó indagación, por tanto, su predio cuenta con servicios públicos y que el objetivo de la labor que está realizando es adecuar en dicho espacio una vivienda nueva para su familia.



Imagen 5. Tierra y escombros dispuestos sobre la quebrada Nudillales.

La disposición de materiales contaminantes sobre una fuente de agua y la intervención de su róna hídrica puede acarrear posibles efectos como contaminación del agua, alteración del caudal, daño a la flora y fauna circundante, erosión del suelo acuático y las laderas, y disminución de la calidad del agua.

Es importante mencionar que sobre la róna hídrica de la quebrada Nudillales se encuentran construidas varias viviendas que conforman una parte del sector conocido como Carrera Santander.

4. Conclusiones:

1. En el predio identificado con FMI 0000917, ubicado en el sector Carrera Santander y Hospital del municipio de Alejandría, con coordenadas 6°22'28"N y 75°8'26", propiedad del señor Ferney Adolfo Mayo, se realizó una socavación y extracción de tierra y escombros, los cuales fueron dispuestos sobre la orilla y el cauce de la quebrada Nudillales.

2. La intervención se desarrolla con el fin de abrir un espacio para la adecuación de una vivienda, ubicada debajo del taller de motos propiedad del señor Ferney Adolfo Mayo.

3. La intervención se encuentra a aproximadamente 1 metro de distancia de la quebrada, por tanto, se encuentra sobre la ronda hídrica de la quebrada Nudillales, incumpliendo el Acuerdo Corporativo-251-2011 de agosto 10 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

4. Las obras no cuentan con ningún permiso por parte de CORNARE y la Secretaría municipal de Planeación, Obras públicas y Viviendas.

5. En el lugar donde se está realizando la socavación y adecuación de terreno existió antiguamente una vivienda, la cual fue demolida, según informaron el señor Ferney Mayo y algunos vecinos con los que se indagó información.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 en su artículo sexto, establece:

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00775-2025 del 04 de febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura

el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades que impliquen la intervención de la ronda hídrica de la quebrada Nudillales y en general el aprovechamiento de los recursos naturales, sin contar con los permisos de las autoridades competentes”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0088-2025 del 22 de enero del 2025
- Informe técnico N° IT-00775-2025 del 04 de febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que impliquen la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada “Nudillales” tales como socavación, extracción de tierra y escombros y en general cualquier obra o actividad que se esté desarrollando sin contar con las respectivas autorizaciones expedidas por las autoridades competentes; hechos evidenciados en las coordenadas 6°22'28"N y 75°8'26" predio identificado con FMI 0000917, ubicado en el sector Carrera Santander y Hospital del municipio de Alejandría- Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **FERNEY ADOLFO MAYO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.905, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FERNEY ADOLFO MAYO MARTINEZ**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Retirar todo el material (tierra y escombros) que fue dispuesto sobre la quebrada Nudillales, con el fin de recuperar las condiciones naturales de la fuente hídrica previa a la intervención.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *“Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare. “ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.*

Parágrafo: Informar que cualquier obra o actividad que conlleve la ocupación del cauce de las fuentes hídricas deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal, y deberá contar con los respectivos permisos.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-00775-2025 del 04 de febrero del 2025 y de la presente actuación, a la **Secretaría de Planeación Obras Públicas y Vivienda del Municipio de Alejandría** y a la **Inspección de Policía Municipal**, para que en el ejercicio de sus competencias se lleven a cabo las acciones de control a que haya lugar, en relación con las actividades de construcción que se vienen desarrollando en las coordenadas 6°22'28"N y 75°8'26" predio identificado con FMI 0000917, sector Carrera Santander y Hospital del municipio de Alejandría- Antioquia.

Parágrafo 1°: Copia de las diligencias adelantadas deberán ser remitidas a esta Corporación al correo Corporativo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente N° 050210344854.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta 30 días calendario, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FERNEY ADOLFO MAYO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.905 y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-00775-2025 del 04 de febrero del 2025, para su conocimiento y acatamiento.



ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210344854
Fecha: 07/02/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare